

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente objeciones contra el inventario presentado por el liquidador designado en el presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1019

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

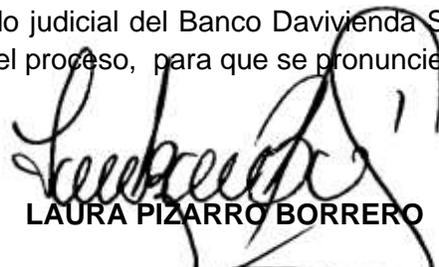
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SANCHEZ BLANCO
MARIA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

En atención a la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de las observaciones propuestas por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en contra del inventario aportado por el liquidador del proceso, para que se pronuncien sobre ellas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega al plenario el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida prendaria, con la constancia de inscripción del embargo, y como quiera que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término concedido para el efecto, y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINESA S.A, en contra de RODRIGO VERA ARAGÓN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad FINESA S.A, presentó demanda ejecutiva para hacer efectividad la garantía real, en contra de RODRIGO VERA ARAGÓN, con el fin de obtener el pago con el producto de los bienes gravados con prenda, de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; y, una vez verificados los requisitos del título valor (pagaré), el Despacho, dispuso librar mandamiento de pago No.2217 del 28 de septiembre de 2021, en los siguientes valores.

1. Por la suma de \$ 27.227.077 M/cte., correspondientes al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.100183943 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

4. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

5. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de julio del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

6. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

7. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

8. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de julio del

2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

9. Por las costas y agencias en derecho.

El demandado RODRIGO VERA ARAGÓN, se encuentran debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el día 11 de octubre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, y encontrándose el vehículo dado en garantía, debidamente embargado, procede el Despacho a emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “ *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, sin que hubiere presentado caución para evitar o levantar el embargo, se hace necesario proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

En suma, resulta claro que de conformidad con el numeral 3° del artículo 448 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000)., y se dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la prendaria. |

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RODRIGO VERA ARAGÓN a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

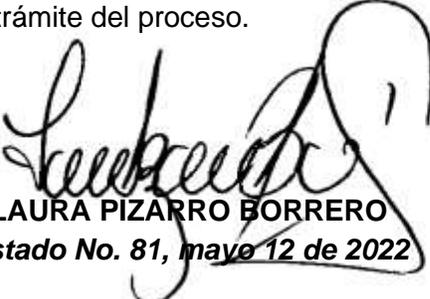
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble – vehículo - distinguido con placa GSU235 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que con el producto se pague al actor el crédito y sus intereses y las costas. (Art. 448 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022

afau

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1.500.000=
Valor pagado por notificaciones	\$	0=
Total Costas	\$	1.500.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1014

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00823-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JHON ALEXANDER RIASCOS, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE
DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00865-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, en contra de GUARTER JESUS MORALES ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, en contra de GUARTER JESUS MORALES ORTIZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3); verificados los requisitos del título valor (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2819 del 3 de diciembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 01 de fecha 20 de diciembre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado GUARTER JESUS MORALES ORTIZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago,

es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GUARTER JESUS MORALES ORTIZ a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1.000.000=
Valor pagado por notificaciones	\$	13.000=
Total Costas	\$	1.013.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE
DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00865-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81 mayo 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS
DEMANDADO: GILBERT DRADA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00925-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS, en contra de GILBERT DRADA HURTADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS, en contra de GILBERT DRADA HURTADO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9-11); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de cuotas de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago No.432 del 25 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
14. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
15. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
16. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
19. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
20. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de

octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
23. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
24. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
25. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
26. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
28. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
29. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
30. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
31. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
32. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
 - 32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
33. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
35. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de

administración del mes de mayo de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41.2. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

41.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado GILBERT DRADA HURTADO, se encuentra notificado personalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GILBERT DRADA HURTADO a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	450.000=
Valor pagado por notificaciones	\$	0=
Total Costas	\$	450.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS
DEMANDADO: GILBERT DRADA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00925-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81 mayo 12 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, mayo 11 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

La parte actora, en atención al requerimiento realizado por auto del 31 de marzo de 2021, aporta la constancia de los anexos y la certificación del envío de la notificación por aviso, de que trata el art. 292 del C. G. del P., con el resultado “la persona a notificar no vive ni labora allí”, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; a fin de que el actor agote la notificación a la parte demandada en los términos contemplados en el art.291, 292, 293 ibídem, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a los autos, el resultado de la notificación de la parte demandada, para que obre y conste.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 1027

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO CERON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00210-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de los anexos del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora no logró corregir en debida forma la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues no allego el poder a ella conferido, pese a mencionarlo en su escrito subsanatorio.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente contestación a la demanda en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1024

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00

Efectuada la revisión a la contestación aportada por el apoderado judicial de los señores Ana Milena Castillo Salcedo y Hugo Castillo Salcedo, antes de proceder con el reconocimiento de su personería, se hace necesario requerirle a fin de que proceda a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto del poder conferido por Ana Milena Castillo Salcedo, específicamente demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de su representada, aportando el pantallazo en formato PDF del mensaje recibido, sin modificaciones, o si lo prefiere reenviando el correo remitido por la mandataria, al email j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 de la norma procesal ibidem, con el fin de resguardar el derecho de contradicción y defensa de la señora Ana Milena Castillo Salcedo, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al abogado PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, para que en el término de tres (3) días subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2022